



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/072/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA¹.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez y al Medio de Comunicación “El Momento Quintana Roo”, así como al partido Morena por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal / autoridad resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Erick Alejandro Villanueva Ramírez; Carla Adriana Minguet Marqueda. Colaboradora: María Eugenia Hernández Lara.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD /Quejoso / denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Denunciada / Ana Paty Peralta	Ana Patricia Peralta de la Peña.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 ³				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

2. **Presentación de quejas.** El veintidós de marzo, se recibió en el Consejo Distrital 8, dos escritos de queja signados por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y al partido político Morena por *culpa in vigilando* por presuntas infracciones en propaganda gubernamental, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

3. **Medidas cautelares.** En los mismos escritos de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares siguientes:

PRIMER ESCRITO	SEGUNDO ESCRITO
<p>(...)</p> <p>1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.</p> <p>2. Se ordene a los denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.</p> <p>3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde el medio de comunicación y/o página electrónica: EL MOMENTO QUINTANA ROO cuyo link de página https://www.facebook.com/elmomentoqroo y cuyo link de enlace publicación: https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid02SPaNNLV9w1QJJWZk22KfoT9SdsaD6MCGMGzkrnKXVbab9DpyEwBq9zkSZ4MsHQ8WI, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos, CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA ya que la registró como su candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <p>Las medidas cautelares se solicitan a fin de que se evite una vulneración al artículo 134 constitucional, así como a los principios de neutralidad e imparcialidad que deben seguir los funcionarios públicos; así como una posible vulneración al principio de equidad de cara al proceso electoral local de 2024 y lo consagrado en los principios rectores de la materia.</p> <p>4. Se ordene a la servidora denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien es la beneficiaria directa de la publicación denunciada, se abstenga de la violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u>, de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>(...)</p> <p>1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.</p> <p>2. Se ordene a los denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.</p> <p>3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde el medio de comunicación y/o página electrónica: EL MOMENTO QUINTANA ROO cuyo link de página https://www.facebook.com/elmomentoqroo y cuyo link de enlace publicación: https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid036k5R8UqXtbBkd2EMWdMqvhLyixZwizUDFuogATKeV3BmN13vgCplP9eb1WrCiQKI, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos, CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA ya que la registró como su candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <p>Las medidas cautelares se solicitan a fin de que se evite una vulneración al artículo 134 constitucional, así como a los principios de neutralidad e imparcialidad que deben seguir los funcionarios públicos; así como una posible vulneración al principio de equidad de cara al proceso electoral local de 2024 y lo consagrado en los principios rectores de la materia.</p> <p>4. Se ordene a la servidora denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien es la beneficiaria directa de la publicación denunciada, se abstenga de la violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u>, de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

<p><i>Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024. (...)"</i></p>	<p><i>Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024. (...)"</i></p>
---	---

4. **Registro de quejas.** El veinticinco de marzo, recibido ante la Dirección Jurídica, se procedió al registro de las quejas mencionadas con los números de expedientes IEQROO/PES/085/2023, IEQROO/PES/086/2024 respectivamente; determinando acordar la acumulación del segundo al primero, ello por la existencia de la conexidad de la causa, así como reservar su admisión y ordenando realizar las inspecciones oculares solicitadas en los escritos señalados.
5. **Inspección ocular.** El veinticinco de marzo, se llevaron a cabo las diligencias de inspección ocular solicitadas en los expedientes referidos con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2024.** El treinta de marzo, la Comisión de Quejas del Instituto, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/085/2023 y su acumulado IEQROO/PES/086/2024.
7. **Primer Requerimiento.** el día primero de mayo, mediante oficio DJ/188672024 la Dirección Jurídica requirió a la Integración de Medios de la Península S.A. de C.V. y/o El Momento Quintana Roo, lo siguiente:
 - *(...)*
 - *Si del veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, ese medio de comunicación ha celebrado contratos con el Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, para difundir encuestas o resultados de preferencias electorales en relación al cargo de Presidencia Municipal del Municipio de referencia.*
 - *En caso de ser afirmativo, remita esta Dirección copia certificada de los contratos*

correspondientes.

- *Informe si la persona moral Medios de la Península, S.A. de C.V., y/o EL MOMENTO QUINTANA ROO, ha contratado servicios de redes sociales para difundir resultados de encuestas o preferencias electorales en relación al cargo de Presidencia Municipal en esa demarcación territorial y específicamente, en relación a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña.*

(...)"

8. **Respuesta a requerimiento.** El catorce de mayo, el representante legal del medio denunciado, dio contestación a lo requerido en el antecedente previo, manifestando lo siguiente:

"(...)

Al respecto, le informo que mi representada no tiene suscritos contratos con el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo ni con la C. Ana Patricia de la Peña para la difusión de encuestas, preferencias electorales, ni de propaganda personalizada destinada a la difusión de su imagen o nombre, ni para ser colocada en portales web o en la red social de Facebook u alguna otra plataforma digital.

(...)"

9. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de mayo, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente de mérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQOO/PES/085/2024 y su acumulado, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

10. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de mayo, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia por escrito la parte denunciante y la denunciada. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la Titular de la Coordinación del Ayuntamiento de Benito Juárez y la del medio de comunicación denunciado.

11. **Recepción del expediente.** El veintiocho de mayo, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/0852024 y su acumulado, a través

del oficio DJ/2793/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.

12. **Radicación y turno.** El día treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/072/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

13. **Acuerdo de Pleno PES/072/2024.** El primero de junio, mediante el Acuerdo de Pleno, este Tribunal, ordenó instruir los siguiente:

“...A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición de una justicia completa consagrada en el artículo 17 de la Constitución General, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

- *Deberá reponer el presente procedimiento, para lo cual, realizando la debida notificación y emplazamiento al **partido Morena**, por conducto de su representante debidamente acreditado, para que tenga conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se le imputan y tenga la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.*
- *Deberá reponer el presente procedimiento, para lo cual, deberá notificar y emplazar al **H. Ayuntamiento de Benito Juárez**, por conducto de su representante legal debidamente acreditado, para que tenga conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se le imputan y tenga la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.”*

14. **Notificación a MORENA y Ayuntamiento de Benito Juárez.** El quince y dieciocho de junio respectivamente, mediante oficio DJ/3023/2024, DJ/3020/2024, en atención a lo ordenado mediante Acuerdo de Pleno referido en el antecedente que precede, se dio vista al partido MORENA y al ayuntamiento de Benito Juárez para el efecto de que se le corra traslado de las copias certificadas del expediente en el que se actúa, con el propósito de que comparezcan por escrito o de forma oral, a la audiencia de pruebas y alegatos.

15. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiún de junio, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta

correspondiente, haciendo constar la comparecencia por escrito la parte la denunciada. Asimismo, se hizo constar la comparecencia de la Titular de la Coordinación del Ayuntamiento de Benito Juárez y la del Síndico de ese Ayuntamiento, sin embargo, no compareció el medio de comunicación denunciado ni el partido quejoso.

16. **Recepción del expediente.** El propio veintiún de junio, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/0852024 y su acumulado, a través del oficio DJ/3144/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno.** El día veintitrés de junio, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente PES/072/2024 a la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por ser la instructora en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

18. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

2. Causales de improcedencia

20. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
21. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que la presidenta municipal, la titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento denunciado y el Sindico Municipal de Ayuntamiento denunciado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan que se deseche la queja por considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral.
22. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
23. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

24. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
25. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER**

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵”.

26. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes denunciadas.

I. Denuncia	II. Defensas
<p>De los dos escritos de queja acumulados, el PRD en esencia denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, al Ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez y al medio de Comunicación “El Momento Quintana Roo”, por infracciones consistentes en propaganda gubernamental, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos y cobertura informativa indebida, con lo cual, a su decir, se transgreden los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.</p> <p>El PRD en esencia denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, por presuntos actos de propaganda gubernamental, violación a la restricción de difusión en medios de comunicación social durante las campañas electorales uso indebido de recursos públicos, las cuales, a decir del quejoso, transgreden los principios de equidad e imparcialidad.</p> <p>Lo anterior, derivado de una publicación en las páginas de los medios digitales, así como de la Gobernadora del Estado, entre otras en la red social de Facebook, en donde se llevó a cabo diversas manifestaciones de las que el partido actor advierte la vulneración de la difusión de medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como de atender la prohibición que refiere el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.</p> <p>Lo anterior, de varias publicaciones en medios de comunicación, así como un video publicado y pagado por “El momento Quintana Roo”, entre el 29 de febrero y el 1 de marzo.</p>	<p style="text-align: center;">Ana Paty Peralta</p> <p>Del escrito de contestación al emplazamiento presentado por la denunciada, hace valer en primer lugar, la causal de desechamiento de las quejas por improcedencia, ya que, a su decir, los actos o hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral.</p> <p>Por lo que realiza la contestación <i>Ad Cautelam</i>, de manera conjunta, señalando esencialmente lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, la servidora pública denunciada señala que el link denunciado no se encontró contenido ni imagen que la pueda vincular.</p> <p>Ahora bien, derivado de la publicación del medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”, esta se encuentra amparada en el propio artículo 6 Constitucional. Aunado a que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central e la circulación de ideas e información pública.</p> <p>Asimismo, señala que presentó un escrito de deslinde por medio del cual, ni a título personal, ni en su calidad de presidenta municipal contrató, pagó u ordenó al medio de comunicación “El momento Quintana Roo” para la difusión de publicaciones denunciadas.</p> <p>Además, sostiene en el referido deslinde, cumple con los extremos establecidos por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-201/2009.</p> <p>También, señala que de las publicaciones en las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez se trata de temas de protección civil que tiene un carácter informativo sin fines de promoción personalizada.</p> <p>Señalando además, que la propaganda denunciada no cumple con los elementos personal, temporal y objetivo establecidos por la Sala Superior para configurar dicha infracción.</p>

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

	<p align="center">María Indhira Carrillo Domani Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez</p>
	<p>Del escrito de contestación al emplazamiento presentado por la denunciada, hace valer en primer lugar, la causal de desechamiento de las quejas por improcedencia, ya que, a su decir, los actos o hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral.</p> <p>Por lo que realiza la contestación <i>Ad Cautelam</i>, de manera conjunta, señalando esencialmente lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, la servidora pública denunciada señala que el link denunciado no se encontró contenido ni imagen que la pueda vincular.</p> <p>Ahora bien, derivado de la publicación del medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”, esta se encuentra amparada en el propio artículo 6 Constitucional. Aunado a que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p> <p>Asimismo, señala que presentó un escrito de deslinde por medio del cual, ni a título personal, ni en su calidad de presidenta municipal contrató, pagó u ordenó al medio de comunicación “El momento Quintana Roo” para la difusión publicaciones denunciadas.</p> <p>Además, sostiene en el referido deslinde, cumple con los extremos establecidos por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-201/2009.</p> <p>También, señala que de las publicaciones en las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez se trata de temas de protección civil que tiene un carácter informativo sin fines de promoción personalizada.</p> <p>Señalando además, que la propaganda denunciada no cumple con los elementos personal, temporal y objetivo establecidos por la Sala Superior para configurar dicha infracción.</p>
	<p align="center">Miguel Angel Zenteno Cortés Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez</p>
	<p>Del escrito de contestación al emplazamiento presentado por el denunciad, hace valer en primer lugar, la causal de desechamiento de las quejas por improcedencia, ya que, a su decir, los actos o hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral.</p> <p>Por lo que realiza la contestación <i>Ad Cautelam</i>, de manera conjunta, señalando esencialmente lo siguiente:</p>

	<p>En primer lugar, el servidor público denunciado señala que el link denunciado no se encontró contenido ni imagen que lo pueda vincular.</p> <p>Ahora bien, derivado de la publicación del medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”, esta se encuentra amparada en el propio artículo 6 Constitucional. Aunado a que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p> <p>Asimismo, señala que presentó un escrito de deslinde por medio del cual, ni a título personal, ni en su calidad de presidenta municipal contrató, pagó u ordenó al medio de comunicación “El momento Quintana Roo” para la difusión publicaciones denunciadas.</p> <p>Además, sostiene en el referido deslinde, cumple con los extremos establecidos por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-201/2009.</p> <p>También, señala que de las publicaciones en las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez se trata de temas de protección civil que tiene un carácter informativo sin fines de promoción personalizada.</p> <p>Señalando además, que la propaganda denunciada no cumple con los elementos personal, temporal y objetivo establecidos por la Sala Superior para configurar dicha infracción.</p>
--	---

4. Controversia.

27. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan las infracciones denunciadas, consistentes en propaganda gubernamental, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, aportación de entes impedidos, cobertura informativa, así como el uso indebido de recursos públicos, en franca vulneración a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

5. Metodología.

28. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se

precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><u>Partido de la Revolución Democrática</u></p> <p>Técnicas. Consistentes en tres imágenes 6 imágenes en el IEQROO/PES/085/2024 y 8 imágenes dentro del IEQROO/PES/86/2024.</p> <p>Documental. Consistente en copia certificada de la resolución IEQROO/CG/R-016/2023</p> <p>Documental. Consistente en un oficio sin numero suscrito por Fernando Morales Martines en su calidad de representante legal de Integración de Medios de La Península S.A de C.V (El Momento Quintana Roo)</p> <p>Documental. Consistente el acta circunstanciada de inspección ocupar de fecha veinticinco de marzo por medio del cual realizó las inspecciones a las direcciones electrónicas señaladas en los escritos de quejas acumulados.</p>	<p>Ana Peralta</p> <p>Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca sus intereses, consistente en razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.</p> <p>Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la denunciada.</p>	<p>Documentales Públicas.</p> <p>Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta circunstanciada con fe pública de fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro.

<p>Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que benefician al quejoso.</p> <p>Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que benefician los intereses del quejoso.</p>		
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁷** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

29. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

30. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de

⁶ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁸. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

31. Por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.
32. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las diversas actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:
 - **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público, notorio y además reconocido por la ciudadana denunciada, que actualmente desempeña el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, y que, a su vez, está conteniendo como candidata en el actual proceso electoral local por la vía de reelección.
 - **Existencia de los 42 URLS denunciados** . Es un hecho acreditado que, mediante las actas circunstanciadas de fecha veinticinco de marzo, de los expedientes IEQROO/PES/085/2024 e IEQROO/PES/086/2023, respectivamente, se dio fe de la existencia de 42 links, cuyas ubicaciones se encuentran precisadas en la referida acta.
 - Que la publicación denunciada, fue publicada a través en el perfil denominado “El Momento Quintana Roo” en la red social Facebook.
33. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.

⁸ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

34. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si las conductas denunciadas contravienen a la normativa electoral, por lo que, se considera oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

<p>Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.</p>
<p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que sea propaganda gubernamental; b) Que se advierta la promoción personalizada de una persona servidora pública; y, c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política. Existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.</p>
<p>Uso indebido de recursos públicos</p>
<p>El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.</p> <p>Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</p> <p>En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</p>

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como propaganda gubernamental, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno⁹.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹⁰, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹⁰ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**¹¹, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

¹¹ 0 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹² a rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”*.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹³ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018¹⁴, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y tesis IX/2022¹⁵, de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

¹³ Tesis X/2022 de rubro “CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”.

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.IX/2022>

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA

Artículo 87 de la Ley de Medios (...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas⁹ y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁰, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Sala Superior también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

• Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

• Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

3. Caso concreto.

35. El partido quejoso, esencialmente, denuncia la supuesta propaganda en medios de comunicación, así como en la red social de la denunciada, el Ayuntamiento de Benito Juárez y de la Gobernadora del Estado de Quintana Roo, entre otras; con lo cual, a su juicio, se acreditan las infracciones consistentes en propaganda gubernamental, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, en contra de la ciudadana Ana Paty Peralta, el Ayuntamiento de Benito Juárez, la Coordinación de Comunicación Social del referido Ayuntamiento, medio de comunicación “Al Momento Quintana Roo” y del partido Morena, por *culpa in vigilando*; al ser la referida ciudadana la beneficiaria de la supuesta propaganda, con la cual, a decir del quejoso, busca promoverse ante el electorado, toda vez que se está reeligiendo al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por el partido Morena.

4. Estudio de las conductas denunciadas.

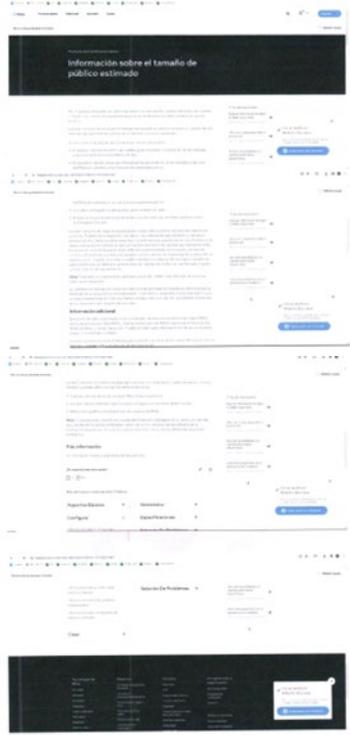
36. No obstante lo anterior, se procederá al estudio de las conductas denunciadas. A efecto de probar su dicho en cada uno de las quejas acumuladas, el partido quejoso ofreció diversas fotografías que se encuentran plasmadas en sus escritos de queja, así como los URLs para acreditar las publicaciones denunciadas; mismas que fueron constatadas a través del acta circunstanciada ya referida en el apartado de hechos acreditados.
37. A efecto de probar su dicho el partido quejoso aportó como pruebas, 14 imágenes insertas en su escrito de queja, así como las 49 URL's (links), los cuales fueron constatados en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora de fecha veinticinco de marzo, la cual tiene valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

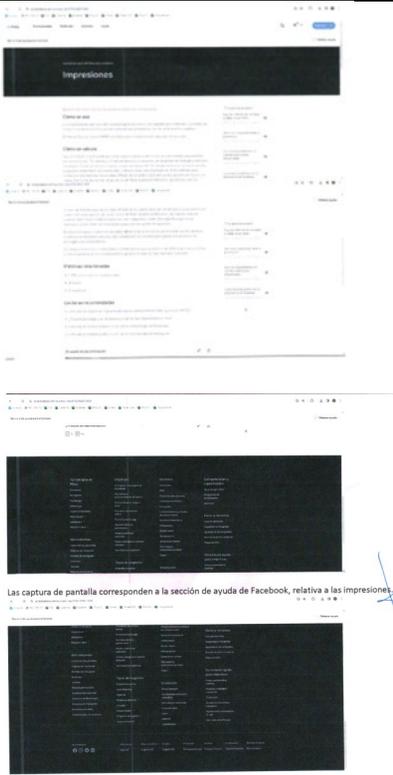
38. De la referida acta se pudo visualizar lo siguiente:

Acta Circunstanciada de 25 de marzo	
URL	DESAHOGO
1 http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF	 <p>Corresponde a una supuesta factura expedida por la empresa "24 alternativa en publicidad S.A. de C.V.", a favor del gobierno del estado en el año 2020.</p>
2 https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbidQ2SPaNLV9w1QJJWZk22KfoT9SdsaD6MCGMGzkrnKXVbAb9DpyEwBq9zkSZ4MshQ8Wl	
3 https://www.facebook.com/hashtag/exclusiva	 <p>Se hace constar que corresponde a un video publicado por el usuario "El Gordo y La Flaca", en la red social Facebook, el cual no guarda relación con los hechos denunciados, toda vez que corresponde a una entrevista realizada a la cantante conocida públicamente como Shakira.</p>
4 https://www.facebook.com/hashtag/elmomentoquintanaroo	 <p>Se hace constar que corresponde a una gran cantidad de publicaciones realizadas por el usuario "El momento Quintana Roo", en la red social Facebook, por lo que solo se hará la inspección de la primera publicación.</p>
5 https://www.facebook.com/hashtag/benitoju%C3%A1rez	 <p>Se hace constar que corresponde a una gran cantidad de publicaciones realizadas por diversos usuarios en la red social Facebook, por lo que solo se hará la inspección de la primera publicación.</p>

<p>6</p> <p>https://www.facebook.com/hashtag/anapatyperalta</p>	 <p>Se hace constar que corresponde a una gran cantidad de publicaciones realizadas por diversos usuarios en la red social Facebook, por lo que solo se hará la inspección de la primera publicación</p>
<p>7</p> <p>https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/02/28/garantiza-ana-paty-bienestar-social-en-benito-juarez/</p>	
<p>8</p> <p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p>	
<p>9</p> <p>https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1046991923030188</p>	 <p>Se hace constar que contiene un video publicado por el usuario “El Momento Quintana Roo”, en la red social Facebook, el cual tiene una duración de catorce minutos con cincuenta y un segundo, en el que se realizó una entrevista a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.</p>
<p>10</p> <p>https://elmomentogroo.mx/.../garantiza-ana-paty.../</p>	 <p>No muestra contenido alguno.</p>
<p>11</p> <p>https://www.facebook.com/elmomentogroo</p>	 <p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio del usuario “El Momento Quintana Roo”, en la red social Facebook, por lo que únicamente se hará una impresión de pantalla.</p>

<p>12</p> <p>https://www.facebook.com/elmomentoqroo/postpfbid036k5R8UgXtbBkd2EMWdMgvhLyixZwizUDFuogaTKeEv3BmN13vgCpiPeb1WrCiQKI</p>	
<p>13</p> <p>https://elmomentoqroo.mx/.../garantiza-ana-paty...</p>	<p>No muestra contenido alguno</p>
<p>14</p> <p>https://www.facebook.com/soyanapaty</p>	<p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio de la cuenta verificada de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en la red social Facebook, por lo que únicamente se hará una impresión de pantalla</p>
<p>15</p> <p>https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=ARA3nMW4IKasZMRKf2ZjXWpGB-9zUXwCFjkespQtSZxT6-XqDPL4CZ72JkNSKhcBKJBALiW-6fqIX</p>	<p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio de la cuenta verificada de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en la red social de Facebook, la cual ya fue inspeccionada en el URL marcado con el numeral 14.</p>
<p>16</p> <p>https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LKcgzVurgIMkpQGthB9BupeFjsr5aN M7F8xmKtGbs4MeYjNePu5Qt2vKl</p>	<p>Corresponde a una publicación realizada desde la cuenta de Facebook denominada "Morena Quintana Roo Oficial", relativa a las presidencias municipales en el Estado de Quintana Roo.</p>
<p>17</p> <p>https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/</p>	

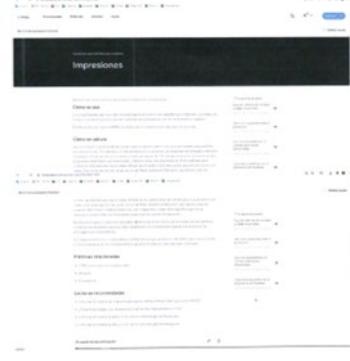
	 <p>Corresponde a una publicación realizada desde el sitio web de “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, hace tres semanas (respecto de la fecha de la presente diligencia). Los elementos gráficos son identificables a la vista.</p>
<p>18 https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487</p>	 <p>Las capturas de pantalla anteriores corresponden a la sección de información de facebook business, con la descripción de público estimado.</p>
<p>19 https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=allcountry=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all</p>	 <p>Se hace constar que corresponde a la biblioteca de anuncios del usuario “Ayuntamiento de Benito Juárez” en la plataforma Meta, relativa al pago de una publicación realizada desde la referida cuenta.</p>

<p>20 https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035</p>	 <p>Las capturas de pantalla corresponden a la sección de ayuda de Facebook, relativa a las impresiones.</p>
<p>21 https://www.facebook.com/AytoCancun</p>	 <p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio de la cuenta verificada del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo en la red social Facebook.</p>
<p>22 https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==</p>	 <p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio del usuario "aytocancun" en la red social de Instagram, por lo que únicamente se hará una impresión de pantalla.</p>
<p>23 https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==</p>	 <p>Se hace constar que corresponden a la página de inicio de la cuenta verificada de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en la red social de Instagram, por lo que únicamente se hará una impresión de pantalla.</p>
<p>24 http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF</p>	<p>Corresponde al mismo URL marcado con el numeral 1, consistente en una factura a favor del gobierno del estado, emitida en el 2020.</p>
<p>25 https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid036k5R8UgXtbBkd2EMWdMgvhLyixZwizUDFuogaTKeEv3BmN13vgCpiP9eb1WrCiQKI</p>	

<p>26 https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial</p>	<p>No muestra contenido alguno</p>  <p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio de la cuenta verificada de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza en la red social Facebook, por lo que únicamente se hará una impresión de pantalla.</p>
<p>27 https://www.facebook.com/GobQuintanaRoo</p>	 <p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio de la cuenta verificada del Gobierno del Estado de Quintana Roo en la red social Facebook, por lo que únicamente se hará una impresión de pantalla.</p>
<p>28 https://www.facebook.com/SecretariaGobQRoo</p>	 <p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio del usuario "Secretaria de Gobierno del Estado de Quintana Roo" en la red social Facebook.</p>
<p>29 https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx</p>	 <p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio de la cuenta verificada del ciudadano Andrés Manuel López Obrador en la red social Facebook.</p>
<p>30 https://www.facebook.com/P4TRIOTA Smx</p>	 <p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio de la cuenta verificada del Partido Morena en la red social de Facebook, por lo que únicamente se hará una impresión de pantalla.</p>
<p>31 https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial</p>	 <p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio del usuario "Morena Quintana Roo Oficial" en la red social de Facebook.</p>
<p>32 https://www.facebook.com/gobmexico</p>	

	<p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio de la cuenta verificada del Gobierno de México en la red social Facebook, por lo que únicamente se hará una impresión de pantalla.</p>
<p>33 https://www.facebook.com/Secretaria deGobernacion</p>	 <p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio de la cuenta verificada de la Secretaría de Gobernación en la red social Facebook, por lo que únicamente se hará una impresión de pantalla.</p>
<p>34 https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo</p>	 <p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio de la cuenta verificada del ciudadano Mario Delgado Carrillo en la red social Facebook, por lo que únicamente se hará una impresión de pantalla.</p>
<p>35 https://www.facebook.com/sscagroo</p>	 <p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio de la cuenta verificada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en la red social Facebook, por lo que únicamente se hará una impresión de pantalla.</p>
<p>36 https://www.facebook.com/Congreso QRoo</p>	 <p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio del usuario “Congreso del Estado de Quintana Roo” en la red social de Facebook, por lo que únicamente se hará una impresión de pantalla.</p>
<p>37 https://www.facebook.com/AytoCancun</p>	 <p>El contenido corresponde al mismo URL marcado con el numeral 21.</p>

<p>38</p> <p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid028jTxvpLJRBfKpCjCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p>	 <p>Muestra el mismo contenido analizado en el URL marcado con el numeral 8.</p>
<p>39</p> <p>https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1073194183982744</p>	 <p>Corresponde a la información de pago de una publicación activa entre las fechas 29 de febrero al primero de marzo, de la publicación cuyo texto visible es el siguiente: La presidenta de #BenitoJuárez Ana Paty Peralta, destacó que la ciudad avanza con proyectos transformadores y que hoy se tiene el mayor presupuesto en obra pública de la historia Mara Lezama Gobierno de Quintana Roo Secretaría de Gobierno de Quintana Roo Andrés Manuel López Obrador Partido Morena Morena Quintana Roo Oficial Gobierno de México Secretaría de Gobernación Mario Delgado Carrillo Secretaría de Seguridad Ciudadana de Q.Roo Congreso del Estado de Quintana Roo Ayuntamiento de Benito Juárez</p> <p>https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/02/28/garantiza-ana-paty-bienestar-social-en-benito-juarez/ al ingresar al link visible debajo de la imagen se obtiene lo siguiente:</p>  <p>como se puede ver no muestra contenido alguno.</p>
<p>40</p> <p>https://www.facebook.com/elmomentogroo</p>	<p>Corresponde al mismo URL marcado con el numeral 11, por lo que en órbice de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.</p>
<p>41</p> <p>https://www.facebook.com/soyanapaty</p>	 <p>Corresponde al mismo contenido inspeccionado en el URL 14.</p>
<p>42</p> <p>https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=ARA3nMW4IKasZMRKf2ZjXWpG B-9zUXwCFjkespQtSZxT6-XqDPL4CZ72JkNSKhcBKJBALiW-6fqIX</p>	 <p>Corresponde al mismo contenido del URL marcado con el numeral 15.</p>

<p>43 https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbidOnKu3jkv5LKcgzVurgIMkpQGthB9BupeFjsr5aN M7F8xmKtGbs4MeYjNePu5Qt2vKl</p>	 <p>Corresponde al mismo URL marcado con el numeral 16, por lo que en órbice de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.</p>
<p>44 https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/</p>	 <p>Corresponde al mismo URL marcado con el numeral 17, solo se inserta la primera imagen de la inspección del referido URL, como referencia, para ilustrar que se trata del mismo contenido</p>
<p>45 https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487</p>	 <p>Corresponde al URL marcado con el numeral 18. Solo se cita la primera imagen para ilustrar que se trata del mismo contenido.</p>
<p>46 https://www.facebook.com/ads/librari/?active_status=all&ad_type=allcount ry=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media ty pe=all</p>	 <p>Corresponden al mismo URL marcado con el numeral 19.</p>
<p>47 https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035</p>	 <p>Corresponde al mismo URL marcado con el numeral 20.</p>
<p>48 https://www.facebook.com/AytoCancun</p>	 <p>Corresponde al mismo URL marcado con numeral 21</p>

<p>49 https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==</p>	 <p>Corresponde al mismo URL marcado con el numeral 22</p>
---	--

39. En el caso a estudio, este Tribunal, determinará si le asiste la razón al partido actor al considerar que el contenido de las publicaciones denunciadas, consistentes en propaganda gubernamental, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, aportación de entes impedidos, cobertura informativa, así como el uso indebido de recursos públicos, en franca vulneración a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.
40. Ahora bien, de las cuarenta y nueve ligas de internet inspecciones se obtiene de forma sucinta lo siguiente:

1. Imagen de una supuesta factura a nombre del gobierno del estado	2. Sin contenido
3. Nota relacionada con la cantante Shakira	4. Publicación de "El momento Quintana Roo". No guarda relación con los hechos denunciados.
5. Publicación "Fortaleza Huastek Mx". No guarda relación con los hechos denunciados.	6. Publicación de la cuanta de Facebook "Vamos por desaparición del PRI y PAN". Se muestra una foto de la denunciada y letreros de calles sin mayor contenido.
7. Sin contenido	8. Foto de la denunciada, relativo a su registro en el proceso interno de morena.
9. Biblioteca de Facebook de publicación de "El Momento Quintana Roo", video de 14 minutos. Inactivo.	10. Sin contenido.
11. Banner de la cuenta de Facebook "El Momento Quintana Roo". No guarda relación con los hechos denunciados.	12. Sin contenido
13. Sin contenido	14. Banner de la cuenta de Facebook de la denuncia. No guarda relación con los hechos denunciados.
15. Ídem al 14	16. Banner de la Comisión de elecciones de morena.
17. Publicación en la página web de "El Momento Quintana Roo". Relacionado con el registro de candidaturas en la elección de integrantes de los ayuntamientos.	18. Información relacionada con el centro de cuentas de Meta. No guarda relación con los hechos denunciados.
19. Identificador de biblioteca de la cuenta de Facebook "Ayuntamiento de Benito Juárez". Publicación inactiva.	20. Información de marketing Meta (Facebook) sin relación con los hechos denunciados.
21. Banner de la cuenta de Facebook verificada del "Ayuntamiento de Benito Juárez".	22. Banner de la cuenta de Instagram del "Ayuntamiento de Benito Juárez".
23. Cuenta de Instagram verificada de la denunciada.	24. Ídem URL 1
25. Sin contenido	26. Banner de la cuenta de Facebook "Mara Lezama"
27. Banner de la cuenta de Facebook del Gobierno del Estado	28. Banner de la cuenta de Facebook de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo.

29. Banner de la cuenta de Facebook de Andrés López Obrador	30. Banner de la cuenta de Facebook del partido morena.
31. Banner de la cuenta de Facebook "Morena Quintana Roo oficial.	32. Banner de la cuenta de Facebook "2Gobierno de México"
33. Banner de la cuenta de Facebook "Secretaría de Gobierno"	34. Banner de la cuenta de Facebook "Mario Delgado Carrillo"
35. Banner de la cuenta de Facebook "Secretaria de Seguridad Ciudadana de Quintana Roo"	36. Banner de la cuenta de Facebook "Congreso del Estado de Quintana Roo"
37. Ídem al URL 21	38. Ídem al URL 8
39. identificador de biblioteca de la cuenta de Facebook "El momento Quintana Roo"	40. Ídem al URL 11
41. Ídem al URL 13	42. Ídem al URL 15
43. Ídem al URL 16	44. Ídem al URL 17
45. Ídem al URL 18	46. Ídem al URL 19
47. Ídem al URL 20	48. Ídem al URL 21
49. Ídem al URL 22	

41. Expuesto lo anterior, y de un análisis integral del contenido de los URLS denunciados, únicamente los identificadas con los números **6, 8, 9 y 17** hacen alusión a la ciudadana Ana Paty Peralta, los cuales serán motivo de estudio pues el contenido restante de los URLS denunciados no tienen relación con los hechos denunciados.

42. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:

- Propaganda Gubernamental.

43. Como se ha referido el PRD denuncia la supuesta violación a la restricción de difundir en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, toda vez que, a su consideración, la publicación realizada a través del medio de comunicación "El Momento Quintana Roo", constituye propaganda gubernamental que se publicó en periodo prohibido, es decir, durante el transcurso de la campaña electoral.

44. Por cuanto a esta conducta, el partido denunciante, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

45. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha definido a la propaganda gubernamental como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación¹⁶ o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁷.
46. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda¹⁸, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
47. La misma Sala Superior, ha señalado las reglas¹⁹ que se deben atender para tener por existente la Propaganda Gubernamental, las cuales son:

•Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

¹⁶ Lo cuales son: impresos, audiovisuales o electrónicos.

¹⁷ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

¹⁸ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

¹⁹ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

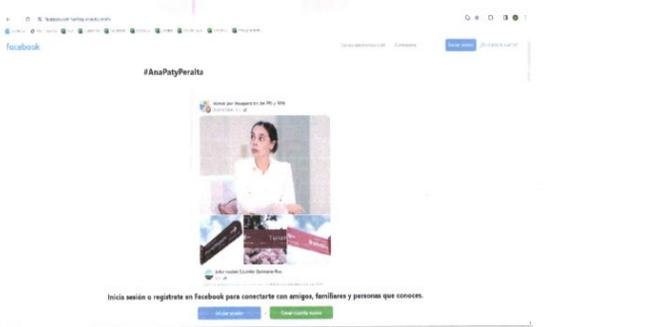
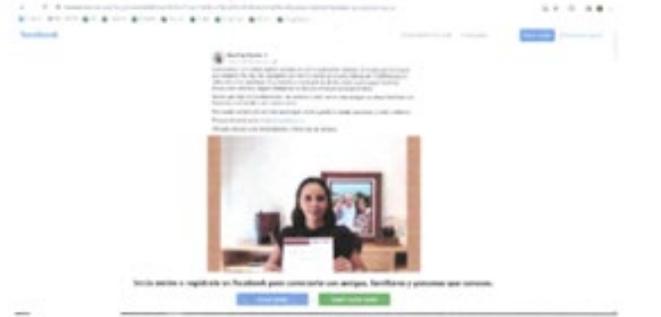
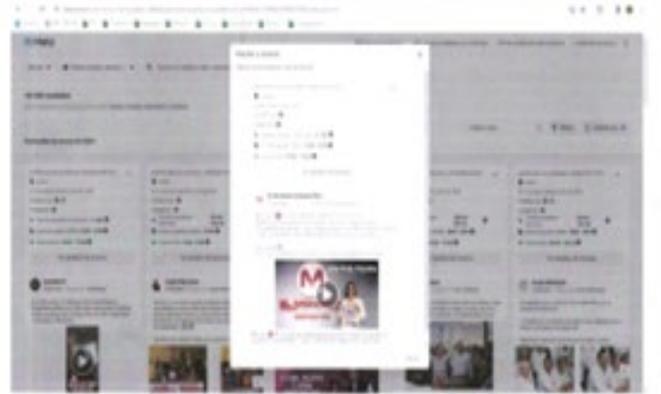
48. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada **atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.**
49. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
50. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
51. Por otra parte, el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
52. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
53. En tanto que, el artículo 7 Constitucional, en su párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir **opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.**

54. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
55. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la tesis XXII/2011²⁰, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
56. En dicho criterio esa superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.
57. En ese orden de ideas, las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008²¹ de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** emitida por la Sala Superior.

²⁰ Con Registro digital: 2000106, consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000106>

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

58. Ahora bien, como bien ya se ha referido, los URLS en estudio abarcará las ligas de internet **6, 8, 9 y 17** y de lo cual se obtiene lo siguiente:

<p>6</p> <p>https://www.facebook.com/hashtag/anapatyeralta</p>	 <p>Se hace constar que corresponde a una gran cantidad de publicaciones realizadas por diversos usuarios en la red social Facebook, por lo que solo se hará la inspección de la primera publicación</p>
<p>8. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid028jTxvpLJRBfKpCJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p>	
<p>9. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1046991923030188</p>	 <p>Se hace constar que contiene un video publicado por el usuario "El Momento Quintana Roo", en la red social Facebook, el cual tiene una duración de catorce minutos con cincuenta y un segundo, en el que se realizó una entrevista a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, del cual se obtiene lo siguiente: "hola que tal, como les va, bienvenidos, gracias por acompañarnos, llegó el momento de la entrevista, exclusiva, hoy tengo el enorme gusto de estar acompañado de recibir aquí en el estudio a la presidenta municipal de Benito Juárez de Cancún, a la parte de Peralta de la Peña. ¿Cómo está? Gracias de verdad, gracias, qué gusto, qué gusto estar aquí en el momento con Óscar, gracias por recibirme, por abrirme las puertas, y es que el Presidente hay mucho de que platicar y se lo digo porque de repente vemos trabajos por aquí, trabajos por allá, maquinaria pesada, obra de</p>

un lado, obra del otro. Hablando de la rehabilitación del parque de las palapas, aquí muy cerca las canchas de la Supermanzana 21. ¿Cómo avanzan estas obras? Obras a las que también se les ha denominado de la esperanza. Mira, así es. Hoy tenemos el mayor presupuesto en obra pública de la historia de nuestro municipio.

Tenemos obras. ¿Que ya muchos están a nada de inaugurarse, otras que ya se inauguraron, otras que estarán comenzando, entonces estará viendo obra constantemente en la ciudad y ahorita lo mencionabas no? ¿Las canchas de la supermanzana 21 que ya están listas para inaugurar, las ignoramos? El domingo donde fue una inversión muy importante porque para mi Gobierno es una prioridad y para el Gobierno de este Ayuntamiento de Benito Juárez es una prioridad del deporte, es una prioridad los jóvenes y que sigamos mejorando la calidad de vida de todas y todos los cancuenses nos vamos también a las obras. ¿Que se están haciendo que hablabas ahorita de las obras de la esperanza en las colonias que recientemente fueron municipalizadas desde en el entonces nuestra presidenta municipal Maria Lezama? Ella comenzó con la regularización de la Tierra, una algo muy importante porque durante años y años y años de administraciones de administraciones. En las colonias únicamente irregulares, no las que no están municipalizadas, pues que se decía, no están municipalizadas y por eso y por eso no podemos invertir. Es un proyecto, donde tenemos más de 200 colonias en la ciudad, o sea que una de ellas exactamente, hay que dejar en Claro que son colonias con más de 20 años de en ese en ese proceso, donde cada una de las colonias tienen una particularidad y un diagnóstico y por lo mismo una solución muy concreta. Pero hoy ya tenemos ese diagnóstico. Antes pues todas estaban como en este mismo paquete, y donde ya tenemos inversión histórica. Estamos hablando de drenaje, de redes de drenaje, de red de agua potable, de pavimentación con guarniciones y banquetas, con alumbrado público, el pintaditas las calles con un parque espectacular que ya bueno está hermosísimo, el parque de Sac-be. donde vienen muchas obras más la politécnico por ejemplo que también ya fue inaugurada la segunda etapa de la politécnica es donde acaba la primera etapa que es la avenida México ahí va a haber un semáforo, también importante, también solo terminamos con la pavimentación, sino también se resuelve el problema de movilidad, porque viene la siguiente, el siguiente tramo de la poli técnico, que es de la Avenida México, hacia la avenida Chac Mol, el dragón, por ejemplo, que también está trabajando, que lleva un avance del 40% aproximadamente, que lo tenemos trabajando en la nichupté. Actualmente se trabajó en la Puerto Juárez, mejor conocida como talleres. Exactamente también estará en las torres. ¿Esta ajá? La más bien es la avenida Cancún, mejor conocida como las torres, donde también se va a estar repavimentando y donde también se va a estar pintando el parque de las palapas, que el parque también es una obra emblemática de este Gobierno. Porque lo ampliamos lo, dignificamos para que sea más el espacio público donde pueda haber más convivencia entre las familias. Cancunenses, que es el parque por excelencia de los Cancunenses, es el parque de las Palapas, es una obra también preciosa, ya está por acá, ya está, ya está por inaugurarse. Ese parque, se crecen toda la explanada, se cambia toda la parte de los comedores. Para que tengan su sombra se plantan árboles. Me decían mucho. Es que faltan árboles. Justamente también tenemos considerados los árboles. Se hace el pabellón de artesanos porque antes estaban las carretas. Está precioso. Tiene también un pequeño escenario

en la parte de atrás para que puedan ahí a hacer obras de teatro o el que quiere ir a cantar en un día pueda cantar en este en teatro como más cercanos precios el teatro de la ciudad, que bueno, es espectacular. Que tenemos también toda la obra de semáforos de la ciudad, la de cruces seguros, donde empezamos a ver esta modernización de la ciudad, empezamos a ver cómo Cancún se va transformando por medio. De los cruces que ella no, uno tiene que caminar sobre el camellón y luego no, ya existen estos cruces importantes que siguen una segunda etapa donde va a haber un centro de control para que se puedan monitorizar los semáforos, tenemos también la avenida págalo, por ejemplo, y ahorita la desde la paga, lo que me dice mucho. ¿Y la y la galaxias del sol para cuándo?

Pues justamente ya viene no este. En este paquete viene la avenida Galaxias del Sol, también la chac mol. Contando ya la chac mol se ve a estar repavimentando la Nichupté y la avenida Cancún justamente, o sea, entre nichupté y la torres, la chacón también se va a estar repavimentando en otro tramo. Entre la Miguel Hidalgo y la López Portillo, y también Va tules, entre la Chamula y lavar la tules, entre paseo del Durazno y la 18 del bosque, en la avenida del Bosque. Es una avenida que junto el exactamente a espaldas del parque Kabah, que mucha gente utiliza también para desahogo y paró cruzar hacia. la nichupté esa también se va a intervenir. La acanceh también está en la supermanzana 15, que también se es muy transitada y ya está en malas condiciones. Tenemos también la galaxia del sol, la calle 71. También esa Vamos a estar repavimentando, la supermanzana 44, que son calles. ¿Porque también estamos viendo que se paguen en calles internas y ahorita pon el programa de transformación vial, también se está interviniendo, por ejemplo en maya la 105 donde se están haciendo Preparaciones con bacheos, mega bacheos se llaman porque no sé, no, no se hace únicamente el bache, sino todo el Corte no se trasladó a la calle con la con la maquinaria Jet Pack. ¿Ser así se llama entonces, pues son mucha obra, mucha obra larga lista, aquí faltan más en obras, también en este proyecto de transformación vial, que ya es tiempo de empleos, administración, y pero también han regresado presidenta en muchas acciones para apuntalar la seguridad. Recientemente hubo cambio de mando en la secretaria municipal de seguridad ciudadana y tránsito. Se sabe de un proyecto que también ya se empezó a dar a conocer para renovar la famosa base de titanio, que es la central que todos conocemos de la policía y también para construir otras comisarías dentro de la ciudad y con esto abarcar justamente una mejor jerarquía. De las prioridades del gobierno municipal es. Seguir en la construcción de La Paz. Tenemos una estrategia, una estrategia muy clara, que lleva cuatro ejes donde cada uno de estos ejes. Se basan en la construcción de la paz, la corresponsabilidad ciudadana y tenemos que empezar por seguir dignificando a la policia. Hicimos aumentamos el salario hacia los policías sobre los sobre todo los policías que ganaban meno, policías que están constantemente en el Sol en operativos, entonces se incrementa el salario a los policías, ya también con una estrategia conjunta con el Gobierno del Estado, con nuestra Gobernadora María Lezama, donde ella donde también el Estado, incrementa sueldos a los policias estatales y en esa misma dignificación viene la renovación de titán, que también es un proyecto sumamente importante. ¿Hablas de la comisaría? Se está haciendo también el proyecto para una comisaria en la parte norponiente de la ciudad, y estará también, muy, muy importante es combatir la corrupción.

	<p>Dentro de la corporación hay cero tolerancia, cualquier abuso de autoridad, cualquier acto de corrupción, por favor, es importantísimo que se denuncie. Le damos seguimiento puntual por medio de asuntos internos y ha habido muchas, muchas, Eh. Resultados positivos en cuanto a esto no, pero necesitamos también que la ciudadanía lo denuncie para que nosotros podamos darle seguimiento y eso es un trabajo coordinado todos los días a las 8:30 de la mañana tengo mesa de seguridad donde justamente la estrategia es trabajar coordinadamente con el Estado, con la Federación por Medio de las fuerzas federales, de la Marina, de la SEDENA y de la Guardia Nacional, de las de las fiscalías del Estado y de la República, para ir bajando los índices delictivos, exactamente ha subido la percepción de seguridad, y la seguridad es una corresponsabilidad. Y yo les pido a las y los cancenenses que por favor si son víctimas de algún tipo de delito, que lo denuncien también. Hace algún tiempo su administración tomó una decisión que seguramente no fue nada. No fue nada fácil de dejar a la empresa que estaba operando el relleno sanitario porque estaba mal, porque incluso se hablaba de contaminación, y recientemente la vimos ya recorriendo esta nueva celda emergente. Las empresas han sido un proceso que teníamos que tomar esta decisión y se toma esta decisión de definir, de sacar a esa empresa que hacía pésimo servicio y es cuando hoy ya te puedo decir con mucho orgullo que vemos la diferencia de cuando las cosas se hacen bien cuando hay un grupo, que son responsables, que son sobre todo expertas en la materia. Y otra cosa es importante decir que no es por medio de una concesión, es una prestación de servicio lo que se estará llevando a cabo. Es un contrato únicamente porque hemos visto en muchas ocasiones lo que, me lleva una y que el ayuntamiento también no destinó ni un solo peso o no para la construcción de así es. Antes era, no solamente se daba la concesión, sino también se tenía que construir la celda, se tenía que poner el terreno y aparte te cobraba. No, aquí el ayuntamiento no invirtió en un solo peso exactamente y estaremos vigilando, que el cumplimiento del destino final de los residuos sólidos de nuestra ciudad sea perfecto. Buenísimo Presidente, le agradezco cambiar un poquito de tema. Hace buenos días fuimos muy afortunados en Cancún, tanto los turistas como los aquí tenemos la oportunidad de vivir, de vivir una fiesta futbolera, la fiebre futbolística por la Copa América y bueno, que en la cereza del pastel de México resultó campeón la verdad es que fue una experiencia increíble. Las que los que lo pudieron vivir creo que no me van a dejar mentir como cancenenses tener eventos donde podamos ir a disfrutar más que turistas. En el evento hubo muchísima gente local. La verdad es que muy, muy contenta del resultado, muy contenta, agradecida con SOCA, de que hayan escogido a Cancún y esperemos que sean más eventos como este, que eventos vienen el Presidente aproximadamente para Cancún para seguir potencializando al destino viene ya, ya tenemos al el viernes tenemos la inauguración del Cancún World Fest, este evento también ha organizado por la Secretaria de Turismo, de nuestro municipio por Juan Pablo de Zulueta está se está llevando a cabo base en el malecón tajamar. Precioso también donde cada país va a tener una representatividad. Te prestadores de servicios turísticos, es una feria turística, es un evento turístico y es un evento para las y los cancenenses. También estamos activando y estamos haciendo muchos eventos, mucho tema de entretenimiento, porque también ahí se generan los espacios para nuestras emprendedoras, para nuestros artesanos jóvenes, para los jóvenes, exactamente para las que están</p>
--	--

	<p>emprendiendo, en temas, por ejemplo, de comida, de gastronomía. Todos ellos, tienen un espacio en los diferentes eventos hasta El Zócalo. ¿Yo en soca les dije, oigan, vamos a por qué? Porque lo que también estamos buscando es seguir empoderando a las familias. ¿Cancunenses no? Y seguir. Los invitamos siempre a que sean parte de las capacitaciones de los talleres, de los diferentes talleres que tenemos, en nuestro CDC, en nuestros programas como el de ellas facturan que es de mujeres en el programa de jóvenes que también se está implementando, entonces va a estar padrísimo. El Cancún World Fest empieza a partir del primero de marzo y concluye el domingo buenísimo Presidenta. Fue como si quiero añadir que quiera compartir a todos los canacunenses, invitarlos a que vayan a que vayan a la Cancún wordpress, no se lo pueden perder y mandarles un fuerte abrazo, un fuerte saludo. Decirles que estamos trabajando por esta ciudad, por este Cancún que nos une. Qué gusto de verdad, muy contentos de poder recibir, muy honrados, esperemos que pronto la podamos tener de vuelta, aquí está su casa. Gracias, gracias al momento y este es el momento así. Este es el momento. Gracias a su casa. Como siempre, gracias también a ustedes por habernos acompañado. Manténgase como siempre, muy pendientes de nuestras redes sociales. Un saludo."</p>
<p>17. https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/</p>	



59. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de la publicación en análisis (por cuanto a los enlaces 6, 8 y 17), a fin de acreditar la propaganda gubernamental que alega el partido quejoso, puesto que, del examen y contenido de las mismas, estas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.
60. Lo anterior, pues en lo que respecta al Url 6, se advierte una publicación que si bien se expone la imagen de la denunciada, no se señalan elementos que impliquen propaganda gubernamental, ya que en primera, son realizados por un tercero con el nombre de usuario de la red social Facebook “Vamos por desaparición del PRD y PAN”, lo cual no existe un nexo causal que vincule a la denunciada, máxime, que de su contenido claramente se advierte la inexistencia de elementos de propaganda gubernamental.

61. Ahora bien por cuanto a los URLs 8 y 17, se trata de la denunciada, compartiendo, su inscripción en el proceso interno de MORENA, para la selección de la candidata para la presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que, tales manifestaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y participación en la vida democrática de la denunciada.
62. Por su parte, el URLs 9 desactivado, se advierte que la publicación difundida fue pagada por “El Momento Quintana Roo”, cuya difusión fue realizada del 29 de febrero al 1 de marzo. En dicho contenido se advierte un video de una entrevista realizada a la denunciada por el medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”.
63. Ahora bien, del análisis del **contenido** de la publicación referida, se advierte que la denunciada derivado de diversos cuestionamientos en materia de obra pública realizados por el medio de comunicación, alude de manera general diversas obras realizadas por el Ayuntamiento, sin embargo, de esas expresiones no se desprende elemento alguno que haga presumible una sobre exposición de la misma, tampoco se advierte que su intención sea enaltecer su imagen, nombre o elemento distintivo de su gestión gubernamental y/o la de partido alguno.
64. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el **contenido** del mensaje²².
65. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

²² Ver la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

66. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada en los términos pretendidos por el quejoso.
67. En tal sentido, cabe precisar que la publicación denunciada no fue realizada por la Ana Paty Peralta, sino por el medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”, no obstante, de la misma tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.
68. Se dice lo anterior, porque como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de dicha publicación, es posible constatar que su **contenido** no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a información de interés general, que reproduce un medio de comunicación digital, respecto de las actividades que realiza el Ayuntamiento, el cual es encabezado por la presidenta municipal denunciada.
69. Sin que se advierta que su **finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de actividades del Ayuntamiento de Benito Juárez y de la presidenta municipal atinentes a su calidad de servidora pública.
70. Toda vez que, a juicio de esta autoridad, de la publicación denunciada únicamente se advierte que estamos en presencia de un ejercicio de comunicación informativo, ya que se trata nota publicada por el medio de comunicación denunciando, quien amparado por el derecho a la libertad de expresión del que goza la labor periodística y la libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal publica información de interés general para la ciudadanía, sirve de sustento a lo

anterior, las jurisprudencias 15/2018²³ de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”** y 18/2016²⁴ de la Sala Superior, de rubro, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

71. Ahora bien, toda vez que, no se cubren los extremos de **contenido y finalidad**, tal publicación no puede ser calificadas como propaganda gubernamental.
72. En ese sentido, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental, por tanto, el contenido de la publicación denunciada no vulnera la restricción contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, ni el incumplimiento del Acuerdo INE/CG559/2023, de ahí que, resulta inexistente la infracción denunciada.
73. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que, en la publicación denunciada, realizada por el medio de comunicación “El Momento Quintana Roo” existe un “pautado”, puesto que de la publicación contenida en el URL 9, se realizaron *anuncios* alojados en la red social Facebook, tal como se advierte en su contenido, circunstancia que fue corroborada a través de la inspección ocular efectuada por la autoridad instructora el veinticinco de marzo.
74. No obstante, si bien resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de la publicación no se puede concluir que esta constituya propaganda gubernamental, a partir del hecho de que se haya acreditado que fue realizada en forma de anuncio en Facebook.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

75. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por el usuario “El Momento Quintana Roo”; es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por la persona servidora pública denunciada.
76. Se afirma lo anterior, porque obra en autos constancia del requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora al medio de comunicación denunciado para que informará si había suscrito contrato con la ciudadana denunciada, o con el ayuntamiento de Benito Juárez, advirtiéndose de la respuesta de dicho medio de comunicación que no se había suscrito contrato alguno con la ciudadana Ana Paty Peralta ni con el Ayuntamiento de Benito Juárez para la difusión de encuestas, preferencias electorales, ni de propaganda personalizada destinada a la difusión de su imagen o nombre, ni para ser colocada en portales web o en la red social Facebook u alguna otra plataforma digital²⁵.
77. Por lo anterior, se puede deducir que no existe un nexo contractual entre el medio de comunicación y la servidora pública denunciada, por tanto, tampoco se acredita que la denunciada haya realizado un pago al citado medio para que publicara la nota, además que como ya se refirió se colige que tal acto fue realizado como parte de la labor periodística del medio.
78. Asimismo, resulta importante señalar que, el partido quejoso solicitó la realización de un requerimiento de información a Facebook, para conocer el origen de los recursos de la publicación pagada, sin embargo, la responsable determinó no realizarlo, al considerar que resultaba un hecho público y notorio que de acuerdo a lo establecido por Meta Platforms Inc, la dirección electrónica para realizar la solicitud resulta ser un identificador de biblioteca de la publicación denunciada.

²⁵ Tal como se acredita con los oficios DJJ/1886/2024 de fecha treinta de abril; y el escrito firmado por el representante legal del medio de comunicación denunciado de fecha catorce de mayo; los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, incisos A) y B) y 22 de la Ley de Medios.

79. En la referida biblioteca de anuncios, se incluye la información de quién los financió y la cantidad de dinero erogado, por lo que, del identificador de biblioteca aportado e inspeccionado en el URL 9 se pudo identificar plenamente que la publicación denunciada fue pagada por el propio perfil de Facebook “El Momento Quintana Roo”.
80. Así, en el caso concreto es posible arribar a dos conclusiones, la primera, no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno entre el medio “El Momento Quintana Roo” y la servidora pública denunciada; y la segunda, si bien se acreditó la existencia de un pago para la difusión de la publicación denunciada, este fue realizado por dicho medio de comunicación.
81. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la presidenta municipal denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona.
82. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que respecto a la supuesta vulneración del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, y los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis al caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.
83. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la servidora pública denunciada hubiere contratado la publicación del anuncio motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que la publicación realizada por “El Momento Quintana Roo” fue pagada por dicho medio de comunicación, máxime que en el caso, tampoco se acreditó

relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada²⁶; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

84. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 38/2013²⁷ de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.
85. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones con motivo de las funciones inherentes al cargo, como en el caso acontece.
86. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**²⁸, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las

²⁶ Similar criterio se sostuvo por este Tribunal en el expediente PES/061/2024, el cual fue confirmado por la Sala Xalapa en la sentencia SX-JDC-128/2024 de fecha diecinueve de junio.

²⁷ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

²⁸ Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”*, *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”* y *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”*

autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

87. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un PES, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
88. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010²⁹ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”.

-Promoción personalizada-

89. Para acreditar este tipo de infracción se necesita que se lleve a cabo una promoción explícita de un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
90. Asimismo, se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

91. Es importante precisar que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, puesto que es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
92. En ese orden de ideas, para analizar si se está en presencia de este tipo de infracción se debe realizar el test de la **Jurisprudencia 12/2015** aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, a fin de identificar si la propaganda denunciada transgrede el artículo 134 Constitucional, por lo que se deberán de atender los elementos siguientes:
- Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
93. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procederá a correr el test de la referida jurisprudencia, a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la **promoción personalizada**.
94. Cabe precisar que dicho análisis se realizará en el contexto de la publicación denunciada que se ha transcrito párrafos arriba.
95. Vale referir, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha

conducta infractora.

96. En ese orden de ideas, del análisis integral de las expresiones y el contexto de la publicación se advierte lo siguiente:
97. **Elemento personal:** Este elemento se **actualiza**, dado que de la publicación motivo de análisis, es plenamente identificable la imagen de la denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
98. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Sin embargo, hace alusión a su inscripción a participar en el proceso interno de MORENA para la selección de candidata en el proceso electoral local 2024.
99. No obstante a lo anterior, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona. Aunado a que la publicación aun y cuando ella tenía la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, era dirigida a simpatizantes y militantes del partido MORENA -como se puede apreciar en el contenido de la imagen-.
100. Es por ello que, del contenido de la publicación denunciada, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales, si no la participación del libre ejercicio político electoral en la vertiente de ser votada, en la vida democrática en un proceso interno del partido multicitado. Por esa razón **no se actualiza** dicho elemento.
101. **Elemento temporal:** Cabe mencionar que la publicación se realizó en diciembre de dos mil veintitrés, en donde aún no daba inicio el proceso electoral local, sin embargo, por la cercanía al proceso electoral y al ser intención de participar para dicho proceso electoral 203-2024, **se tiene**

por actualizado dicho elemento.

-Uso indebido de recursos públicos.

102. Por último, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, como quedó evidenciado y demostrado, de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas, y de las manifestaciones de las partes, no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios que acrediten la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por parte de la denunciada, o algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por el medio digital “El Momento Quintana Roo”.
103. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la ciudadana denunciada hubiere contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social de Facebook para que publicite contenido denunciado, ni que ésta se hubiera realizado con recursos públicos.
104. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**³⁰, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
105. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con medios de pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
106. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido

³⁰ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³¹”**, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.

107. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el partido denunciante, del análisis integral realizado al contenido de los medios probatorios aportados y los recabados por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas; en consecuencia, este Tribunal determina que la denunciada no vulneró la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

-Cobertura Informativa Indebida.

108. Ahora bien, el quejoso también denuncia cobertura informativa indebida por cuanto a la publicación denunciada en el medio digital “El Momento Quintana Roo” que le atribuye a la ciudadana Ana Peralta.
109. Sin embargo, es dable señalar que la referida conducta denunciada tampoco se acredita, ya que como ha quedado demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística, en donde si bien se hace referencia a una entrevista realizada a la denunciada, esto se encuentra dentro del ejercicio a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística de los mismos.
110. Al respecto, debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes, las preferencias electorales, etc., lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública.

111. Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.
112. Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística *"goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública"*, presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario (situación que no acontece en la especie), lo que obliga a la autoridad electoral a optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.³²

-Actos Anticipados de Campaña-

113. Del análisis de las publicaciones denunciadas por el partido actor, así como de las obtenidas de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, es dable señalar que las mismas **no actualizan** el supuesto de **actos anticipados de campaña** que refiere al artículo 3 de la Ley de Instituciones.
114. Lo anterior es así, toda vez que para que se actualicen los presuntos **actos anticipados de campaña**, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta.

³² Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF: "PROTECCION AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA."

115. No obstante, porque en el caso particular, a consideración de este Tribunal, no se tiene por acreditado el **elemento subjetivo**, en virtud de que en el expediente de mérito, no obra ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada o con el proceso electoral.
116. Máxime que, del análisis integral a las publicaciones denunciadas, no se desprende que la ciudadana Ana Peralta, haya realizado manifestaciones que impliquen actos anticipados de campaña, toda vez que, no obra en el expediente de mérito algún otro medio del que se compruebe que hubieron manifestaciones expresas o implícitas que indiquen posicionamiento como candidata al cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, en el que invite al voto o solicite apoyo a su candidatura o cualquiera otra expresión relacionada con la misma. Es decir, no se promueve una plataforma electoral o programa de gobierno o la candidatura de un partido político.
117. En ese sentido, la publicación por sí misma, de un mensaje en dicho perfil de Facebook, no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, aunado a que ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal.
118. Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubros **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, y **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

119. Pues de autos no se desprende, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo que haga presumible que existe una relación contractual entre la ciudadana denuncia y el medio de comunicación denunciado, ni tampoco existe elemento probatorio alguno o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emitió la publicación.
120. En este sentido, no existe prueba fehaciente que haga atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña denunciados por el PRD.
121. Por tanto, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en los 49 links y catorce imágenes insertos en los dos escritos de queja, solo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ellas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.
122. Toda vez que, de los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las publicaciones de mérito no alcanza mayor fuerza probatoria.

-Aportación de entes impedidos para realizar aportaciones-

123. Al caso es dable señalar que el partido actor parte de una premisa incorrecta al establecer que las partes denunciadas son sujetos obligados conforme a lo establecido en artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, pues para que sea de esa manera, las partes denunciadas deberían ser sujetas a la obligación que el propio reglamento establece, lo que en el caso no acontece, puesto que la ciudadana denunciada en el periodo que le atribuyen las infracciones denunciadas no ostente la calidad de candidata que permite que sea sujeta en términos de la normativa de fiscalización para que en consecuencia se actualice la prohibición de entes prohibidos, ni mucho menos el medio digital denunciado.
124. De igual manera, es dable establecer que al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni al medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”, no existe vulneración alguna de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
125. Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que, el recurrente señala que ha existido diversas quejas relacionadas con las publicaciones en contra de Ana Paty Peralta y otros medios de comunicación, sin embargo, esta autoridad ha atendido y analizado, así como resuelto en su caso todas y cada una de las que se han sustanciado ante el Instituto.
126. En ese sentido, cada una tiene su razón y naturaleza de ser, por lo que, en el presente caso se ha analizado y estudiado las conductas denunciadas en relación al material probatorio aportado y hechos denunciados, así como en las demás quejas que el recurrente ha presentado y este Tribunal ha resuelto en apego a derecho y a los principios que rigen la materia electoral.

127. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

128. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/072/2024.